

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	66001310500420150057801
DEMANDANTE:	BERTULFO IZQUIERDO DÍAZ
DEMANDADA:	MEGABÚS S.A. Y OTROS
ASUNTO:	SOLICITUD DE ACLARACIÓN O ADICIÓN DE SENTENCIA

Auto No. 89

Hoy, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración o complementación presentada por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A, el 14 de julio de 2022, esto es oportunamente, comoquiera que la providencia sobre la cual se hace la solicitud se profirió el 11 del mismo mes y año y se notificó al día siguiente, dentro del proceso adelantado por **BERTULFO IZQUIERDO DÍAZ** en contra de **MEGABUS S.A.**, quien llamó en garantía **LÓPEZ BEDOYA & ASOCIADOS y CIA S. EN C., LIBERTY SEGUROS S.A.** y el **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, radicado **66001310500420150057801**.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Solicita el vocero judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., que se aclare o se adicione la sentencia proferida por esta Sala el 11 de julio de 2022, bajo el argumento que al ser analizado el límite asegurado establecido en la Póliza No. 1937092 se dijo que LIBERTY SEGUROS S.A. no había arrimado ninguna prueba que respaldara que los valores cancelados por afectación de la póliza excedían el valor asegurado.

Para sustentar lo anterior, afirma que el 17 de noviembre de 2020 radicó ante la jueza de primera instancia una prueba sobreviniente correspondiente al certificado suscrito por la Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., donde se daba información del agotamiento del valor asegurado de la Póliza a favor de entidades estatales BO1937092 y que tal circunstancia fue advertida por la apoderada al presentar alegatos de primera instancia, según obraba en el minuto 37:53 del audio, pues en esa oportunidad la apoderada mencionó que esa comunicación había sido remitida un día antes de la audiencia, para lo cual transcribió el aparte correspondiente.

Por lo anterior, solicitó que se procediera a la aclaración y/o adición de la sentencia notificada el 12 de julio de 2022 por medio de la cual se confirmó la de primera instancia porque se había omitido dar valor probatorio al citado certificado.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la solicitud del memorialista, resulta oportuno recordar lo que consagran las disposiciones pertinentes.

Señalan los artículos 285 y 287 del C.G.P, aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (subrayas fuera de texto).

Análisis del caso.

Inicia la Sala su análisis precisando que, respecto de la figura de la aclaración, el solicitante no identifica y la Sala tampoco encuentra, cuál es el concepto o la frase de la sentencia que estando en su parte resolutive, ofrezca motivo de duda o influya en ella y, de otro lado, tampoco se identifica cuál es el punto de la litis que debió ser objeto de pronunciamiento y no se hizo como para pasar a emitir una sentencia complementaria.

Ahora, si bien el memorialista afirma que la Sala al proferir sentencia no le otorgó valor probatorio a un documento que *arrimó ante la Jueza Cuarta Laboral del Circuito y que de él hizo alusión durante los alegatos de primera instancia*, al respecto debe decirse que si bien, con la solicitud de adición o complementación (archivo 18, C02) allega copia de un e-mail a través del cual remitió al Juzgado la certificación que se enuncia en su petición, lo cierto es que dicho documento no cuenta con constancia de haber sido efectivamente recibido por el juzgado y, por lo mismo, tampoco milita en el expediente de primera, ni de segunda instancia.

De otro lado, respecto de la afirmación que hizo la togada durante los alegatos en primera instancia en el sentido de haber remitido al juzgado la certificación que se echa de menos, lo cierto es que no fue incorporado como prueba y, por ello mismo, no fue regular ni oportunamente arrimada al proceso, siendo, por tanto, la certificación que se afirma, una prueba inexistente.

Suficiente resulta lo anterior para concluir que en este caso no se configuró ninguna de las circunstancias que dieran origen a la aclaración o a la complementación solicitada, y por ello mismo, se negará la súplica.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), la Sala de Decisión Laboral,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta corporación el 11 de julio de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada
- *Con Impedimento* -

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c96ba2590ec76c042c0d66d93f94fd26ae82d6ae8d6247b77dce675e98bb20a**

Documento generado en 28/08/2023 08:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>